



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5771/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5771/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de una persona servidora pública identificada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido y dar **VISTA** al OIC en el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: historia académica, vulneración a datos personales, materias, promedio, optativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5771/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5771/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5771/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido y se **da vista al Órgano Interno de Control** en el ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623001927**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “DEL C. RAUL IVAN GUTIERREZ CALDERON SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION 1. ANTIGÜEDAD LABORAL EN LA ALCALDIA 2. GENESIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUESTOS QUE HA OCUPADO EN LA ALCALDIA IZTAPALAPA DESDE SU PRIMER INGRESO 3. SUELDO NETO Y BRUTO

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

MENSUAL, ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES CON LAS QUE CUENTA. 4. CURRICULA ACTUALIZADA. 5. COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SU CEDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SEP O EN SU DEFECTO DE SU HISTORIA ACADEMICA ACTUALIZADA Y SELLADA POR LA INSTITUCION EDUCATIVA QUE LO ACREDITE Y RESPALDE COMO PROFESIONAL EN EL AREA DE GEOGRAFIA. 6. SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS ULTIMOS 3 CONTRATOS. 7. SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SUS ULTIMOS 8 RECIBOS DE PAGO, SIEMPRE PROTEGIENDO SS DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PUBLICO. 8.COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SU DECLARACION PATRIMONIAL DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, SIEMPRE PROTRGIENDO SUS DATOS PERSONALES.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CHACH/5920/2023, del cinco de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. ANTIGÜEDAD LABORAL EN LA ALCALDÍA:

- Fecha de ingreso 01-08-2004 (19 años).

2. GÉNESIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUESTOS QUE HA OCUPADO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DESDE SU PRIMER INGRESO

- Líder Coordinador de Proyectos “C” en la Coordinación de Planeación e Integración de Informes la Dirección General de Administración, del 01-08-2004 al 30-08-2005.
- Jefe de Unidad Departamental de Geo estadística, en la Coordinación de Informática de la Dirección General de Administración, del 01-09-2005 al 15-11-2018.
- Coordinador del Centro de Evaluación de Riesgos Ecológicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, del 16-11-2018 a la fecha.

3. SUELDO NETO Y BRUTO MENSUAL, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES CON LAS QUE CUENTA.

- Sueldo mensual bruto \$ 40,800.00
- Sueldo mensual neto \$ 32,693.00
- Prestaciones: quinquenio, despensa y aguinaldo, prima vacacional.

4. CURRICULA ACTUALIZADA
➤ Se anexa al presente copia simple de la información solicitada, lo anterior con base en el Acuerdo No. 029 emitido el día 26 de octubre de 2016, en su Decima Octava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este Ente Público determino aprobar por unanimidad la reserva de la información confidencial y la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan información confidencial, como lo determina el Instituto de Transparencia de Datos Personales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el punto cuarto del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto del 2016.
5. COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SU CEDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SEP O EN SU DEFECTO DE SU HISTORIA ACADÉMICA ACTUALIZADA Y SELLADA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA QUE LA ACREDITE Y RESPALDE COMO PROFESIONAL EN EL ÁREA DE GEOGRAFÍA
➤ Le informo que dentro del expediente del C. RAÚL IVÁN GUTIERREZ CALDERON no obra cédula alguna.
6. SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS ÚLTIMOS 3 CONTRATOS
➤ Le informo que el personal de Estructura no cuenta con contratos.
7. SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SUS ÚLTIMOS 8 RECIBOS DE PAGO, SIEMPRE PROTEGIENDO SUS DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PÚBLICO
➤ Se anexa al presente copia simple de la información solicitada, esto conforme al Acuerdo No. 023/2018 emitido el día 06 de junio de 2018, en su Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este Ente Público de los documentos que contengan información confidencial, como lo determina el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el punto cuarto del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto del 2016, así como en los artículos 6, 7, 27 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Artículo 62 en su fracción I de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
8. COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, SIEMPRE PROTEGIENDO SUS DATOS PERSONALES
➤ Dicha información puede ser consultada en la página de la Alcaldía Iztapalapa www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia en el link de transparencia, banner "Alcaldía Iztapalapa 2021-2024" y en el banner "Histórico 2015-2020", en el artículo 121 fracción XIII, de los dos banner anteriores, dando click en cada uno de los años solicitados, el cual desplegará cuatro trimestres para cada uno de los años mencionados, se abrirá una tabla en formato Excel, en el que podrá encontrar la información requerida dando click en el hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial.

..." [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Versión pública del *curriculum vitae* del servidor público de interés de la persona solicitante.
2. Versión pública de 8 recibos comprobantes de pago del servidor público de interés de la persona solicitante.

III. Recurso. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “De acuerdo al numeral cinco de la respuesta emitida por la unidad de transparencia de la Alcaldía obligada, solicité copia simple digital de su cédula profesional del señor Raul Ivan Gutierrez Calderon, O EN SU DEFECTO COPIA SIMPLE DIGITAL DE SU HISTORIA ACADEMICA QUE AVALE QUE ES PASANTE EN GEOGRAFIA, siempre protegiendo los datos personales del servidor público en cuestion; sin embargo, sólo se limito a responder que no obra ninguna cédula profesional en su expediente, siendo omiso a la solicitud que - redundantemente indicamos- "en SU DEFECTO HISTORIA ACADEMICA DEL SERVIDOR PUBLICO RAUL IVAN GUTIERREZ CALDERON", POR LO QUE SOLICITO ATENTAMENTE ME SEA FACILITADO DICHO DOCUMENTO DEL PASANTE EN GEOGRAFÍA RAUL IVAN GUTIERREZ CALDERON.
[Sic.]

IV. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5771/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio DGA/CPH/640/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/ 285 /2023** de fecha 18 de septiembre de 2023, a través del cual remitió para su atención la Resolución del Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5771/2023**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio número **CACH/ 6316 /2023**, de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por el Lic. Fernando Ortega Olaís, Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:



1. Oficio CACH/6316/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En tal tenor, me permito dar respuesta al presente Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

Con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicar lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa.

No obstante lo anterior, se remite copia simple de la historia académica del C. **RAUL IVAN GUTIERREZ CALDERON**, en versión pública debidamente testada, con relación al Acuerdo No. **03/SE/03/2021** en su Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 9 de diciembre del 2021, por medio del cual el Comité de Transparencia de este ente público determinó aprobar la clasificación de información en su carácter de confidencial y la generación de versión pública de los documentos que avalan el grado de estudios, de la cual se anexa copia para pronta referencia.

Se hace particular énfasis que se remite la información conforme a los documentos que obran en esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, y toda vez que al solicitante se le brindó la respuesta categórica, sin vulnerar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **sobreseimiento** del recurso de revisión de mérito.

...” (Sic)

2. Acta de la 3° sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del ente recurrido, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se clasificó información relativa a un recurso de revisión diverso.

3. Versión pública de la Historia Académica de la persona de interés de la persona solicitante.

VII. Alegatos del ente recurrido. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto los documentos siguientes:

1. Documentación remitida a la persona en respuesta complementaria.

2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Correo electrónico enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual envió la respuesta complementaria.

VIII. Cierre de Instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre de dos mil ventitrés y, el recurso fue interpuesto el once del mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, conforme el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió del C. Raúl Iván Gutiérrez Calderón la siguiente información:

1. Antigüedad laboral en la Alcaldía
2. Génesis de todos y cada uno de los puestos que ha ocupado en la Alcaldía Iztapalapa desde su primer ingreso
3. Sueldo neto y bruto mensual, así como todas y cada una de las prestaciones laborales con las que cuenta.
4. Currícula actualizada.
5. Copia simple digitalizada de su cedula profesional debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP o en su defecto de su historia académica actualizada y sellada por la Institución educativa que lo acredite y respalde como profesional en el área de Geografía.
6. Copia simple digitalizada de los últimos 3 contratos.
7. Copia simple digitalizada de sus últimos 8 recibos de pago, siempre protegiendo sus datos personales del servidor público.

8. Copia simple digitalizada de su declaración patrimonial de los últimos 5 años, siempre protegiendo sus datos personales.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano señaló lo siguiente:

- Respecto del **punto 1**, indicó la fecha de ingreso y los años que ha laborado en la Alcaldía.
- Respecto del **punto 2**, indicó todos los puestos que el servidor público de interés ha ostentado y las fechas.
- Respecto del **punto 3**, comunicó su sueldo neto y bruto mensual, así como las prestaciones con las que el servidor público de interés cuenta.
- Respecto del **punto 4**, proporcionó la versión pública del *curriculum vitae* del servidor público de interés de la persona solicitante.
- Respecto del **punto 5**, indicó que en el expediente del servidor público de interés de la persona solicitante no obra cédula alguna.
- Respecto del **punto 6**, indicó que el personal de estructura no cuenta con contratos.
- Respecto del **punto 7**, remitió la versión pública de 8 recibos comprobantes de pago del servidor público de interés de la persona solicitante.
- Respecto del **punto 8**, remitió el vinculo de consulta de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Inconforme, la persona solicitante refirió que requirió **copia simple digital de la cédula profesional del señor Raúl Iván Gutiérrez Calderón, o en su defecto copia simple digital de su historia académica que avale que es pasante en**

Geografía, sin embargo, el ente recurrido sólo se limitó a responder que no obra ninguna cédula profesional en su expediente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de la información incompleta.**

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido remitió la versión pública de la Historia Académica de la persona de interés de la persona solicitante.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Señalado lo previo, conviene destacar que aunque en respuesta primigenia el ente recurrido fue omiso en entregar lo requerido en el punto 5 de la solicitud, proporcionando así una respuesta incompleta, durante un segundo acto remitió a la persona solicitante la versión pública de la Historia Académica del servidor público de interés de la persona solicitante.

Ahora bien, aunque técnicamente el ente recurrido subsanó el agravio de la persona solicitante al hacerle llegar la información de su interés, esto es, la Historia Académica del C. Raúl Iván Gutiérrez Calderón, la entrega de dicha documental no estuvo apegada a derecho, pues si bien esta se entregó en versión pública, se dejaron visibles datos personales de la persona servidora pública.

Al respecto, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (sic)

De la normativa en cita se extrae que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Al respecto y retomando lo referido previamente, de la versión pública de la Historia Académica del C. Raúl Iván Gutiérrez Calderón proporcionada al particular, únicamente se testó el dato persona relativo a calificaciones (que de acuerdo con el análisis siguiente, si resulta clasificable). No obstante, se dejaron visibles otros tantos datos, que se enlistan y analizan en el tenor siguiente:

- **Número de cuenta de alumno UNAM:**

De acuerdo con información de la UNAM⁵, el número de cuenta es una clave numérica que consta de 9 dígitos. Dicho número es asignado a cada uno de los alumnos matriculados, es único y es el código de identificación de cada estudiante. Dicho número no solo identifica individualmente a cada estudiante, sino que también es necesario para la realización de trámites y consultas académicas.

Ahora bien, aunque el conjunto de dígitos por si solos no hacen identificable a una persona, ligado a otros datos como el nombre de la persona, año de ingreso, egreso, fecha de nacimiento, etc., pueden hacer identificable académicamente a una persona, e incluso vulnerar otros datos, información escolar o trámites en línea que únicamente conciernen a la persona titular, tal como se muestra a continuación:

⁵<https://www.servicioriu.unam.mx/ayuda#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20cuenta%20debe%2C12345678%2D9%20debe%20ingresar%20123456789.>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5771/2023



Colegio de Ciencias y
Humanidades

Entrar

Alumno: La clave de usuario es tu número de cuenta (sin
ceros a la izquierda, ni guion, 9 dígitos para la
generación 2022) y la contraseña es tu fecha de
nacimiento en formato AAAAMDD.

En caso de haber cambiado la clave, [clic aquí para
recuperar](#)

Por tanto, el dato relativo a número de cuenta, es un dato personas confidencial, que solo concierne al titular del mismo.

- **Promedio general, tipo de modalidad en que se cursó una materia y cantidad de materias reprobadas:**

Primeramente, el **promedio general** es el resultado de la suma de las calificaciones obtenidas por una persona en su trayectoria escolar, por lo que el mismo da cuenta del desempeño de una persona en su estancia académica.

Entonces, toda vez que esta cifra da cuenta del desempeño escolar de una persona, previo al cargo que ostenta, y que dicho dato no refiere el desempeño actual como servidor público, este pertenece a la esfera privada de la persona solicitante, pues da cuenta de sus decisiones y desempeño escolar.



Ahora bien, los datos relativos a la **modalidad en que se cursaron las materias**, esto es, de forma ordinaria o extraordinaria y la **cantidad de materias reprobadas**, siguen la misma lógica que el promedio, pues estos datos dan cuenta de las decisiones y desempeño escolar de una persona, por lo que este dato corresponde únicamente al titular de los mismos.

En este orden de ideas, dichos datos resultan confidenciales.

- **Materias optativas cursadas:**

Las materias optativas son aquellas que como su nombre data, se cursan de forma opcional, es decir, las mismas no están contempladas en el plan de estudios, sino que se cursan a consideración y decisión de la persona estudiante. Por tanto, las materias optativas cursadas son un dato personal, pues este da cuenta de una elección personal, que responde a intereses individuales que solo deben ser de conocimiento de quien las cursa.

Por ello, el dato analizado es confidencial.

Es entonces que, aunque en alcance el ente recurrido proporcionó el documento de interés a la persona solicitante, en este se dejaron visibles los datos personales previamente analizados, y por tanto esta Ponencia se encuentra imposibilitada para validar dicha respuesta complementaria, pues se violó la información de una persona servidora pública.

Ahora bien, aunque el ente recurrido remitió un acta de clasificación, se advierte que esta corresponde a un pedimento diverso, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO: 03/SE/03/2021
SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y LA GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN EL GRADO DE ESTUDIOS, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1646/2021 DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0425000146621.

Asimismo, del análisis de dicho documento no se advierte que datos, ni de que servidor público en concreto se clasificaron. Es entonces que, dado que el documento entregado corresponde al cumplimiento a una resolución recaída a un recurso de revisión diverso al que nos ocupa, es que no puede convalidarse la clasificación de la información, pues la misma resultó no estar apegada a derecho y el acta proporcionada no guarda relación con lo peticionado.

De esta forma, el ente recurrido incumplió con lo referido en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia en materia, mismo que se reproduce en lo conducente:

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La normativa en cita refiere que, los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales que clasifiquen información, sino que tendrán que indicar las partes o secciones que se testan, señalando su contenido, fundadando y motivando que dichas partes o secciones recaen en una causal de clasificación**, situación que en el caso específico no aconteció.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, dado que el documento entregado no se clasificó conforme a derecho.

Ahora bien, dentro del estudio del presente recurso de revisión este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes y estudio de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente información referente a la esfera más íntima de una persona servidora pública, considerada información confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que proporcione a la persona solicitante:

- La versión pública de la Historia Académica del C. Raúl Iván Gutiérrez Calderón, en la que no podrá dejar visibles los datos relativos a número de cuenta UNAM, promedio general, promedio individual por materia, tipo de modalidad en que se cursó una materia, cantidad de materias reprobadas y materias optativas cursadas.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública referida y proporcione el acta de clasificación respectiva.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que el Sujeto Obligado incurrió en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que vulneró datos personales de las personas servidoras públicas adscritas.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber revelado datos personales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.